

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-819/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-819/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad **SX-**

JIN-89/2018, por el que confirmó la entrega de la constancia de asignación como Senador de la República de primera minoría, expedida a favor de Noé Fernando Castañón Ramírez, postulado por la entonces coalición "Todos por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el Estado de Chiapas.

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de Senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo. En su oportunidad, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas realizó el cómputo de la votación de la entidad federativa en cita, respecto a la elección para las senadurías de mayoría relativa, el cual arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en la entidad federativa¹

| Partido / Coalición / Candidato independiente | Votación | |
|---|------------|---|
| | Con número | Con letra |
|  Partido Acción Nacional | 85,058 | Ochenta y cinco mil cincuenta y ocho |
|  Partido Revolucionario Institucional | 293,972 | Doscientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos |
|  Partido de la Revolución Democrática | 80,600 | Ochenta mil seiscientos |
|  Partido Verde Ecologista de México | 340,417 | Trescientos cuarenta mil cuatrocientos diecisiete |
|  Partido del Trabajo | 104,389 | Ciento cuatro mil trescientos ochenta y nueve |
|  Movimiento Ciudadano | 66,848 | Sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho |
|  Partido Nueva Alianza | 61,497 | Sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete |
|  MORENA | 967,692 | Novcientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y dos |
|  Encuentro Social | 49,025 | Cuarenta y nueve mil veinticinco |
|  Coalición por México al Frente | 2,762 | Dos mil setecientos sesenta y dos |
|  | 1,261 | Mil doscientos sesenta y uno |

¹ Senadurías de mayoría relativa. Consultable en la foja 207 del expediente al rubro citado.

SUP-REC-819/2018

| Partido / Coalición / Candidato independiente | Votación | |
|---|------------|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 602 | Seiscientos dos |
|  | 601 | Seiscientos uno |
|  Coalición Todos por México | 2,128 | Dos mil ciento veintiocho |
|  | 6,509 | Seis mil quinientos nueve |
|  | 1,348 | Mil trescientos cuarenta y ocho |
|  | 1,777 | Mil setecientos setenta y siete |
|  Juntos Haremos Historia | 21,374 | Veintiún mil trescientos setenta y cuatro |
|  | 8,152 | Ocho mil ciento cincuenta y dos |
|  | 1,495 | Mil cuatrocientos noventa y cinco |
|  | 6,336 | Seis mil trescientos treinta y seis |
|  | 98,459 | Noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve |
| Candidatos no registrados | 1,394 | Mil trescientos noventa y cuatro |
| Votos nulos | 194,827 | Ciento noventa y cuatro mil ochocientos veintisiete |
| Total | 2,398,523 | Dos millones trescientos noventa y ocho mil quinientos veintitrés |

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|--|
|  Partido Acción Nacional | 86,913 | Ochenta y seis mil novecientos trece |
|  Partido Revolucionario Institucional | 298,617 | Doscientos noventa y ocho mil seiscientos diecisiete |
|  Partido de la Revolución Democrática | 82,448 | Ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho |
|  Partido Verde Ecologista de México | 345,278 | Trescientos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y ocho |
|  Partido del Trabajo | 116,335 | Ciento dieciséis mil trescientos treinta y cinco |
|  Movimiento Ciudadano | 68,371 | Sesenta y ocho mil trescientos setenta y uno |
|  Partido Nueva Alianza | 63,753 | Sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres |
|  MORENA | 982,072 | Novecientos ochenta y dos mil setenta y dos |
|  Encuentro Social | 60,056 | Sesenta mil cincuenta y seis |
|  POR LA LIBRE PABLO | 98,459 | Noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|------------------------------|-----------------------|---|
| Candidatos no registrados | 1,394 | Mil trescientos noventa y cuatro |
| Votos nulos | 194,827 | Ciento noventa y cuatro mil ochocientos veintisiete |
| Votación total | 2,398,523 | Dos millones trescientos noventa y ocho mil quinientos veintitrés |

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|--|
|  Coalición por México al Frente | 237,732 | Doscientos treinta y siete mil setecientos treinta y dos |
|  Coalición Todos por México | 707,648 | Setecientos siete mil seiscientos cuarenta y ocho |
|  Juntos Haremos Historia | 1,158,463 | Un millón ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres |
|  POR LA LIBRE PABLO | 98,459 | Noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve |
| Candidatos no registrados | 1,394 | Mil trescientos noventa y cuatro |
| VOTOS NULOS | 194,827 | Ciento noventa y cuatro mil ochocientos veintisiete |

Según datos asentados en la sentencia del SX-JIN-89/2018

3. Constancia de validez. El referido Consejo Local, al obtener los resultados de la elección declaró su validez, revisó los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las fórmulas ganadoras, y entregó a Noé Fernando Castañón Ramírez la constancia de asignación de la primera minoría de la elección de

Senadores postulada por la coalición "Todos por México"².

4. Juicio de inconformidad. El doce de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Patricia Vargas Blanco, en su carácter de representante propietaria acreditada ante el citado Consejo local, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad, al que se le asignó el número de expediente **SX-JIN-89/2018**.

5. Resolución impugnada. El veintisiete de julio del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el citado medio de impugnación, cuyo resolutivo es el siguiente:

ÚNICO. Se **confirma** la entrega de la constancia de asignación como Senador de primera minoría, expedida a favor del ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez, por lo expuesto en la presente sentencia.

La sentencia fue notificada por estrados al partido recurrente el propio veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

² Consultable a foja 234 del Cuaderno Principal del expediente citado al rubro.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia, el treinta y uno de julio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

2. Remisión y turno. En la citada fecha, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. Mediante acuerdo de uno de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-819/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructora radicó en su Ponencia el referido recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

competente para conocer del presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, toda vez que la interposición del medio de impugnación resulta extemporánea.

Lo anterior, porque el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la propia Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los **tres días siguientes** al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante podrá denominarse como "Ley de Medios".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 8, de la citada Ley de Medios señala, por regla general, para la promoción de los medios de impugnación, que el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la sentencia impugnada resolvió sobre una temática relacionada con la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Estado de Chiapas; por tanto, para efectos del cómputo legal para la interposición del recurso, es aplicable la regla relativa a todos los días y horas hábiles.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia emitida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad SX-JDC-89/2018, la cual le fue notificada mediante los estrados de la autoridad responsable en la propia fecha, como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja trescientos cincuenta y cuatro del cuaderno accesorio único del expediente atinente al presente recurso de reconsideración.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la Ley de Medios, las notificaciones que prevé tal legislación federal, entre ellas, las correspondientes a las sentencias emitidas por las Salas Regionales, surten sus efectos el propio día en que se practiquen.

Por tanto, si la sentencia fue notificada por estrados el veintisiete de julio del año en curso y tal notificación surtió efectos el mismo día, el plazo legal de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del **veintiocho al treinta de julio siguiente**, mientras que la demanda se presentó el **treinta y uno del propio mes y año**, tal como se advierte del sello de recepción de la demanda por parte de la Sala

responsable que obra en el expediente; de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO